

*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Pág. 1 de 3
R.M. N° 868/07

"Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009"
Sucre-Bolivia

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**

No 868/07

Sucre, 17 de diciembre de 2007

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, ingresa a la Comisión de Planificación, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los siguientes trámites, que por su conexitud fueron anexados:

- CITE DESPACHO N° 704/2007, de 3 de agosto, venida de la H. Alcaldesa Municipal, relativo al informe y antecedentes de la auditoría técnico legal de las propiedades "familias Pereyra Oropeza y CONAVI).
- La nota de 25 de abril de 2007, suscrita por Elsa Arancibia Valda de Mita, impetrando la derogatoria de la Resolución 058/2001.
- Memorial presentado el 16 de noviembre de 2007, por Silvia Sagardía Vda. de Buergo, relativo a la derogatoria de la Resolución 058/2001

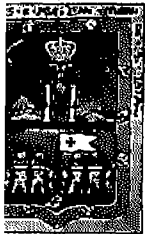
Que, mediante nota de 25 de abril de 2007, Elsa Arancibia Valda, señala que en su condición de propietaria del lote N° 7, manzano 49, plan 63, sito en la urbanización Gracilazo, con registro en Derechos Reales, cambio de nombre y línea municipal en orden, realizó actos de disposición respecto al lote de terreno; empero, con sorpresa se enteró de la existencia de la Resolución Municipal 058/2001 que no permitió que se concluyera con la disposición que efectuó, toda vez que la venta que efectuó del indicado terreno, tuvo que ser resuelto por existir restricciones en trámites administrativos en la oficina de Catastro por la existencia de la Resolución 058/01, por lo que pide se le restituya los pagos realizados en caja de la H.A.M, así como la derogatoria de la Resolución 058/2001.

Que, presentado así el recurso, mediante nota HCM alc. 157/07, el H. Concejo Municipal requirió al ejecutivo municipal la remisión de las carpetas de informe de Auditoría Técnico-legal de los terrenos de la familia Pereira-Oropeza y CONAVI, con la finalidad de mejor resolver, el cual es cumplido por la MAE mediante CITE DESPACHO N° 704/2007 de 3 de agosto.

Que, finalmente con registro 3914, de 19 de noviembre de 2007, Silvia Felipa Sagardía Vda. de Buergo, solicitó pronunciamiento a su petición de derogatoria de la Resolución Municipal 058/2001, arguyendo de que su petición original aún no mereció pronunciamiento alguno de parte del órgano Deliberante, pues, mediante nota de 26 de enero de 2007, se le comunicó que se rechazó el informe 262/06 de la Comisión de Planificación lo que no resuelve su pedido original, razón por la que reitera la derogatoria de la Resolución Municipal 058/2001, pedido que la efectúa en su condición de propietaria de un lote de terreno N° 5, manzano 49, Plan 63, zona Gracilazo de esta ciudad.

Que, del análisis de los antecedentes venidos a este ente Colegiado, se deducen los siguientes extremos:

Que, el Concejo Municipal, el 9 de marzo de 2001, emitió la Resolución Municipal 058/2001, con el fundamento de que Ana María Rodríguez Pereira, interpuso una representación ante el H. Concejo Municipal de entonces, impetrando se deje sin efecto la aprobación del reordenamiento de los lotes 5, 6 y 7 del manzano 49 y los lotes 20 y 21 del manzano 43, plan 63, Ex CONVIPET, aduciendo ser irregular dicho trámite, por no ser verdaderos propietarios de dichos predios los interesados tramitantes, a más de que la documentación utilizada en la transferencia de esos terrenos, no corresponderían por ser otros los terrenos transferidos a CONAVI, así mismo, las autoridades que aprobaron el reordenamiento no tendrían competencia; de igual modo, el reordenamiento de dichos predios aprobados el 8 de mayo de 1998, sólo por el Jefe de Administración Urbana y el Director de Administración territorial no existe sesión de tierras a favor del municipio, así como en el



Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia

Pág. 2 de 3

R.M. N° 868/07

reordenamiento efectuado no se cumplió con la normativa vigente de ese entonces, al no haberse logrado la emisión de una Resolución Municipal al efecto.; y en la parte dispositiva de la mencionada Resolución Municipal, en su artículo primero dispuso congelar todo trámite de transferencia cambio de nombre, división de predios, línea municipal, aprobación de planos y otros respecto de los lotes de terreno referidos precedentemente.

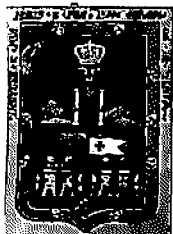
Que, conforme manda el art. 12° de la Ley de Municipalidades, el Concejo Municipal es la Máxima Autoridad del Gobierno Municipal constituye ser el **órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal**, con atribuciones claramente regladas en la misma norma legal y los Reglamentos Internos específicos existentes en el propio Gobierno Municipal; y dentro de esas competencias y atribuciones específicas no se encuentra de ninguna manera la de precautelar el derecho de terceros ajenos a los asuntos municipales, pues el Gobierno Municipal y más aún el Concejo Municipal, no se constituye en contralor, salvaguarda o protector de derechos de particulares o terceros; en el caso presente, la Resolución 058/2001, fue emitida en razón de la petición de Ana María Rodríguez Pereira, quién en su momento adujo tener derecho propietario sobre los lotes mencionados en su condición de heredera, cual refleja la mencionada Resolución Municipal.

Que, conforme dispone el art. 1281° del Código Civil (CC), "Los conflictos entre derechos son resueltos por los órganos jurisdiccionales en la forma determinada por las leyes de la República", lo que equivale a decir que cualquier conflicto que se suscite en el derecho propietario, debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria y no en la vía administrativa ante el Concejo Municipal, en ese entendido, la interesada Ana María Rodríguez Pereira, debió acudir al auxilio de la justicia ordinaria para reclamar y precautelar sus derechos, máxime si ella misma señaló que los terrenos en cuestión fueron transferidos por CONAVI a terceros en base a documentación de otra transferencia.

Que, conforme a la literal cursante en el "informe complementario final" de la Auditoria Técnico Legal se da cuenta que la Familia Pereira-Oropeza, transfirió 39.091 mts², a favor del "Consejo Nacional de Vivienda (CONAVI), una parte en calidad de venta y otra parte en calidad de donación, habiendo cambiado posteriormente la razón social de CONAVI a Fondo Nacional de Vivienda Social (FONVIS); con ese antecedente dominial la Entidad de Vivienda Social, en el año 1997, transfirió los lotes 5, 6 y 7 del manzano 49 y los lotes 20 y 21 del manzano 43, del plan 63, a personas particulares entre ellos a las impetrantes Elsa Arancibia Valda (lote 7) y Silvia Felipa Sagardia (lote 5), encontrándose plenamente registrados dichas transferencias en la Oficina Pública de Derechos Reales, lo que equivale a que desde el momento de su registro en Derechos Reales se hace público el acto traslativo de dominio (transferencia) y oponible frente a terceros cual establece la norma del art. 1538°, momento a partir del cual surge la garantía Constitucional prevista en el art. 22° de la Constitución Política del Estado respecto de la propiedad privada, a más de ser un derecho fundamental de las personas, el de contar con propiedad privada, cual establece el art. 7° inc. i).

Que, bajo el entendimiento antes descrito, la Resolución Municipal 058/2001, de 9 de marzo, al disponer el congelamiento de "todo trámite de transferencia, cambio de nombre, división de predio, otorgación de línea municipal, aprobación de planos para construcción para los lotes... 8-49-5, 8-49-6, 8-49-7, 8-43-20 y 8-43-21" (sic), vulnera el derecho al ejercicio de la propiedad privada, prevista en los arts. 7° inc. i) y 22° parágrafo I de la Constitución Política del Estado y limita su ejercicio pleno, pues dicho ejercicio debe ser en forma amplia e irrestricta, que se plasma cabalmente cuando el propietario goza de todos los derechos que el orden legal le prevea con la sola condición de que cumpla una función social y no sea perjudicial al interés colectivo; en el caso de autos, no se señala en ninguna parte que el ejercicio de los derechos constitucionales sobre los lotes de terrenos referidos, sea perjudicial al interés colectivo, así como en la Resolución Municipal cuestionada, tampoco se sustenta la determinación en el hecho de que sea perjudicial al interés colectivo, máxime si la paralización señalada en la tantas veces repetida Resolución Municipal, la determinación fue tomada a petición de Ana María Rodríguez, persona totalmente particular y ajena a los asuntos municipales; de donde no es posible mantener vigente la Resolución Municipal 058/2001, de 9 de marzo, en su artículo primero.

Que de otra parte, se tiene como único antecedente referencial, un plano de división en el formulario F-02, donde consta los cinco lotes de terreno implicados, en el que se observa un sello de la "Dirección de Administración Territorial" con el rótulo de "Proyecto Aprobado" con fecha 8 de mayo de 1998, firmado por el Director de Administración Territorial y el Jefe de Administración Urbana (fs. 31 del expediente con registro 3046), mediante la cual se aprobó el reordenamiento de los mencionados



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Pág. 3 de 3
R.M. N° 868/07

lotes de terreno; no obstante, cabe hacer hincapié que el indicado reordenamiento-loteamiento no fue aprobado por el H. Concejo Municipal, por lo que se deduce que el trámite no concluyó, lo que amerita que se concluya con el trámite respectivo en la forma debida hasta conseguir la emisión de la Resolución Municipal de aprobación; máxime si dichos lotes de terreno no se encontraban comprendidos dentro del loteamiento realizado por el EX CONVIPET, de donde en los hechos dicho reordenamiento resulta ser un loteamiento inconcluso, debiendo los interesados, efectuar los trámites inherentes al caso para lograr dicha aprobación, tal cual recomienda la auditoria técnico-legal, realizado a las propiedades Pereira-Orópeza y GONAVI.

Que, es atribución del H. Concejo Municipal, al amparo del art. 12° de la Ley 2028 el dictar y aprobar ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio concejo.

POR TANTO

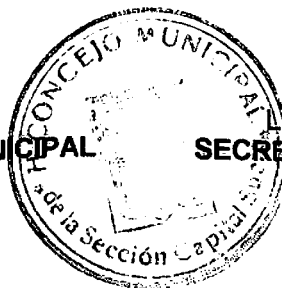
EL HONORABLE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCION CAPITAL SUCRE, en uso Especifico de sus atribuciones:

RESUELVE:

- Art.1°** ABROGAR y dejar sin efecto la Resolución Municipal 058/01, de 9 de marzo, relativo al congelamiento de trámites respecto de los lotes 5, 6 y 7 del manzano 49 y lotes 20 y 21 del manzano 43.
- Art.2°** El Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Administración Territorial, notifique a los propietarios de los lotes señalados en el artículo primero, para que conforme a la normativa legal vigente y en forma debida, procedan a efectuar el trámite correspondiente para incluir dichos lotes de terreno en la trama urbana .
- Art.3°** La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Honorable Alcaldesa Municipal de Sucre.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.


Lic. Fidel Herrera Ressini
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Lic. Domingo Martínez Cáceres
SECRETARIO H. CONCEJO MUNICIPAL